

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA,
ADOLESCENTES INFRACTORES:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

09141-2023-00162, 09332-2021-04191

FUNCIÓN JUDICIAL

210483846-DFE

Juicio No. 09141-2023-00162

JUEZ PONENTE:RODRIGUEZ MONGON MARCO VINICIO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA
AUTOR/A:RODRIGUEZ MONGON MARCO VINICIO
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 17 de agosto del 2023, a las 11h13.

VISTOS: En virtud del acta de sorteo electrónico de la Corte Provincial de Guayaquil Tribunal Primero, [fs.4 de segunda instancia]; y de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los juzgadores a quienes les ha correspondido conocer, sustanciar y resolver la acción de habeas corpus, son los jueces del Primer Tribunal, de la Sala Especializada de la Familia, niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dr. Marco Vinicio Rodríguez Mongón, [PONENTE]; Abg. Rocío Córdova Herrera; y Dr. M. Ulises Torres Soto, quien subroga al Juez Abg. Felix Intriago Loor. La acción de Hábeas Corpus es presentada por ELIAS ABRAHAM DELGADO CASTILLO, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, casado, maestro en albañilería, y más generales de ley; en contra de los siguientes legitimados pasivos: Dr. Edwin Walberto Logroño Varela; Dr. Nebel Viera; Dr. José Cañizares. Conforme al Art. 13 de la LOGJCC, se calificó y se admitió a trámite previsto en el Art. 89 de la CRE, en armonía con los Arts. 43 y 44 de la LOGJCC, siendo el estado procesal de resolver se considera lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Art. 89 de la Constitución de la República, Art. 43, 44 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el numeral 4 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley, corresponde conocer esta causa de HABEAS CORPUS, toda vez que, el legitimado activo, no indicó que la sentencia estuviera ejecutoriada, por ello, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, a fin de precautar el objeto del habeas corpus, la libertad, la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, se continuó con la sustanciación de la causa.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL. El proceso es válido, no existe violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial, que pueda afectar la validez del mismo.

TERCERO: ANTECEDENTES. 3.1) Con fecha 1 de agosto de 2023, a las 16:32, comparece ELIAS ABRAHAM DELGADO CASTILLO, y presenta acción constitucional de HABEAS CORPUS, conforme consta del acta de sorteo electrónico [fs.1-4], quien señala: [VIOLACIÓN DEL O/LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. La detención arbitraria, ilegal e ilegítima por parte del demandado hacia el compareciente, vulnera de manera flagrante lo que dispone los Art.

66 numerales 14 y 29; artículo 76, numeral 7, literal g); y artículo 77 de la Constitución de la República de Ecuador. Como fui sentenciado a 9 años y meses donde es una acción penal pública con el Art. 189 robo, inc. 1 la pena es de (5 cinco) a 7 (siete) años de prisión como se dará cuenta señor juez que la sentencia no es motivada, no tengo causa vigente ni anterior, es una primera vez que tiene problema con la justicia, pido señor Juez que se le dé la oportunidad de su libertad ya poniéndole el beneficio que mejor le convenga a usted su autoridad como también le doy a conocer que en el momento que el señor juez dictó la sentencia el señor fiscal no estuvo presente. 3.2) De aquello, mediante auto de fecha 2 de agosto del 2023, a las 17h08, notificado el mismo día [fs. 6-7] se dispuso completar la acción conforme lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.3) Con fecha 9 de agosto de 2023, el sujeto activo ELIAS ABRAHAM DELGADO CASTILLO, presenta el escrito de complementación señalando que: Que, se ordene la inmediata libertad y se oficie al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley; que está recibiendo maltratos, ultrajado por los señores militares, no reciben alimentos, atención médica. Que es padre de familia, es una persona respetuosa, que sus hijos lo necesitan. Que presentó recurso de revisión del proceso para dar a conocer la inocencia porque fue una víctima de estos señores que produjeron el robo, que ha sido maestro en cerrajería y en albañilería, un servidor en cristo, pastor evangélico, que no es delincuente, y solicita la libertad como mejor le convenga y cumplir con la presentación periódica.

CUARTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO. El artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“...La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...”*, en concordancia con el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual determina el objeto de esta garantía jurisdiccional *“...La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona...”*, cuerpo normativo constitucional que está relacionado de forma directa con la teoría del problema jurídico presentado por el legitimado activo, traducéndose de forma sintetizada, en restablecer su derecho a la libertad, señalando. Los órganos jurisdiccionales para la administración justicia son los tribunales y juzgados que establezca la ley, conforme lo determina el Art. 178 ibídem: *[La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.]* Asimismo, tenemos que el numeral 1 de artículo 77 de la Constitución establece que: la privación de la libertad no será la regla general y tendrá los siguientes propósitos: (i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas y (iii) “[...] asegurar el cumplimiento de la pena. Así, la finalidad constitucionalmente prevista para todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las garantías básicas, conforme lo establece el Art. 77 de la Constitución: [... 2.

Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos. 3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio....]. En consecuencia, teniendo en cuenta lo descrito hasta aquí, es claro que ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Al respecto, la legislación infraconstitucional, en relación a la competencia de las juezas y jueces, se encuentra estructurados conforme lo establece el Art. 2 del Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]

QUINTO. ANALISIS DEL TRIBUNAL. 5.1) En el presente caso, el Tribunal, al haber escuchado y valorado los argumentos del legitimado activo y pasivo de la presente garantía jurisdiccional, aprecia que, la teoría de la defensa técnica del legitimado activo, de forma central se ha basado en su pretensión que: *[interpongo RECURSO DE HABEAS CORPUS de conformidad con el Art. 89 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts, 43 numeral 1, 44, 45 regla 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional. A fin de que se ordene la INMEDIATA LIBERTAD y se oficie en ese sentido al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley Nro. 1 (PENITENCIARIA DEL LITORAL). Ya que estamos recibiendo maltratos ultrajado por los señores militares, no recibimos alimentos, atención médicas pido señor juez soy padre de familia soy una persona respetuosa señor juez mis hijos me necesitan así mismo presenté el recurso de revisión del proceso para dar a conocer mi inocencia porque yo fui una víctima de estos señores que produjeron el robo porque todo el tiempo he sido maestro en cerrajería y en albañilería un servidor en cristo soy un pastor evangélico no soy delincuente concédame mi libertad como mejor le convenga y cumpliré con las presentación periódicamente.]* **5.2)** Es así que, como habíamos señalado la acción de hábeas corpus fue presentada el 01 de agosto de 2023, a las 16h32; [fs. 4]; y mediante auto de fecha 2 de agosto del 2023, a las 17h08, y notificado el mismo día [fs.7] se dispuso que complete [dentro del término de 3 días] conforme lo establece el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es así, que el legitimado activo de forma extemporánea presenta su escrito de complementación con fecha 9 de agosto de 2023 a las 11:42, sin embargo, del relato del sujeto activo como queda detallado, el Tribunal consideró convocar audiencia para analizar el contexto de las pretensiones del sujeto activo, para que no quede ningún elemento suelto por falta de protección de los derechos del legitimado activo, de conformidad con la Sentencia N°. 017-18-SEP-CC, de fecha 28 de febrero de 2018, que establece que: *[la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos*

tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.]; 5.3) En ese sentido, corresponde analizar sobre las presuntas violaciones a los derechos invocados, a fin de determinar si la medida, al momento de resolver, es ilegal, arbitraria o ilegítima, con observancia de las garantías constitucionales de las personas privadas de libertad (art. 77 CRE), Es así que, consta el Informe remitido por el legitimado pasivo [Dr. Edwin Walberto Logroño Varela, Juez de Sustanciación del Tribunal Noveno de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, quien en lo principal señala: [I Conforme la Directriz contenida en el Memorando circular-CJ-DNGP-2021-0647-MC de fecha Quito D.M., jueves 10 de junio de 2021, las acciones de hábeas corpus relacionadas con procesos penales con sentencia ejecutoriada deberán ingresarse con el tipo de acción "HÁBEAS CORPUS -SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL NO. 365-18-JH/21 Y ACUMULADOS", a fin de que sea sorteado únicamente entre jueces competentes en garantías penitenciarias; en consecuencia, vuestra SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS no es competente para el conocimiento y sustanciación de la presente acción en materia constitucional por hábeas corpus. II El 16 de junio del 2022 a las 06h50 en la Unidad Judicial De Garantías Penales Con Competencia En Delitos Flagrantes De Guayaquil, se llevó a cabo la audiencia de flagrancia en la que se formuló cargos contra de MENDOZA ALCIVAR CARLOS ANDRES y DELGADO CASTILLO ELIAS ABRAHAM, a quienes se les imputó el injusto penal del Art. 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de presuntos autores directos y se les impuso la medida cautelar establecida en el Art. 522 numeral 6 del COIP. 2.- En la Unidad Judicial Norte 1 Penal Con Sede En El Cantón Guayaquil Provincia Del Guayas, por haberse sometido a procedimiento abreviado, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre del 2022 a las 16h23, el procesado MENDOZA ALCIVAR CARLOS ANDRES fue declarado culpable por considerar autor directo del delito de robo tipificado y reprimido en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 numeral 1, literal a) ibídem, imponiéndole la pena privativa de libertad de 36 MESES DE PRISIÓN. El cual ha interpuesto recurso de apelación y se encuentra convocada la audiencia de apelación para el día 8 de enero del 2024 a las 09h30 por la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Guayas. 3.- El 12 de octubre del 2022 a las 12h00 en la Unidad Judicial Norte 1 Penal Con Sede En El Cantón Guayaquil Provincia Del Guayas, se llevó a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria a juicio en la que se dictó llamamiento a juicio en contra del procesado DELGADO CASTILLO ELÍAS ABRAHAM por el delito tipificado y sancionado en el art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal en el grado de autor, manteniendo la medida cautelar de prisión preventiva como lo señala el art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal.

4.- Por sorteo de ley de fecha 29 de noviembre de 2022 a las 12h13, la competencia se radicó en este Tribunal Noveno de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, conformado por los Jueces doctor Logroño Varela Edwin Walberto (Ponente), abogado José Roberto Cañizares Vera, abogado Nebel Fabricio Viera Encalada y como secretario del despacho el abogado José Luis Rosales Arciniegas. 5.- Mediante auto de fecha 21 de diciembre del 2022 a las 10h32 el Tribunal avocó conocimiento de la causa en mención, y se dispuso que mediante secretaría se asigne día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento en contra del procesado DELGADO CASTILLO ELIAS ABRAHAM. 6.- Mediante providencia de fecha 06 de enero del 2023 a las 14h47, se convocó a audiencia para el día 26 de enero del 2023 a las 08h30, misma que se instaló y se suspendió por cruce de audiencias, se convocó nuevamente para el día 10 de febrero del 2023 a las 14h00 misma que se difirió por cuanto el tribunal se encontraba instalado en otra audiencia con riesgo de caducidad; posteriormente luego de reintegrarse el suscrito juez ponente de las vacaciones programadas autorizadas por el Consejo de la Judicatura, se convocó nuevamente para el día 31 de marzo del 2023 a las 10h30 fecha en la cual se reinstaló y finalmente cumpliendo lo dispuesto en el Art. 619 del COIP se dictó la sentencia oral en contra de ELÍAS ABRAHAM DELGADO CASTILLO y por unanimidad declaró su culpabilidad, por haber adecuado su conducta en el delito de robo con violencia tipificado y sancionado en el Art. 189 párrafo primero del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42, Modalidad 1, Lit. a) *Ibidem*, en concordancia con las circunstancias agravantes no constitutivas de la infracción, establecidas en el Art. 47 Numerales 5 y 7; con aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 44, todos del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, se le impuso la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE NUEVE AÑOS Y CUATRO MESES. 7.- El 20 de abril del 2023 a las 14h58 se emitió por escrito la sentencia condenatoria en contra de ELÍAS ABRAHAM DELGADO CASTILLO, y fue notificada el 21 de abril del 2023 a las 09h11; misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley conforme razón actuarial de fecha 09 de agosto del 2023 a las 17h46 suscrita por el abogado José Luis Rosales Arciniegas secretario del Tribunal. Con fecha 9 de agosto del 2023 a las 18h21, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil se inhibió del conocimiento de la causa por cuanto las y los jueces de Garantías Penitenciarias tienen competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada. 8.- Una vez ejecutoriada el auto inhibitorio se remitirán copias certificadas de las principales piezas procesales a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial para que se radique la competencia en uno de los Jueces de Garantías Penitenciarias, y de existir la interposición de algún recurso y/o petitorio se atenderán los mismos conforme a derecho. 9.- Como se puede verificar del presente informe, señores Magistrados hemos cumplido y aplicado en el presente caso las normas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Código Orgánico Integral Penal, en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, actuando con la correspondiente competencia y respetándole al procesado los derechos y garantías procesales como son el Debido Proceso, la Tutela Judicial efectiva, ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial, contar con la defensa técnica, presentar las pruebas de

las que se considere asistido. Se le ha respetado y garantizado al procesado hoy accionante las normas y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, contenidas en el Art. 75, que establece; “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...]. En ese orden de ideas, es importante considerar la comparecencia del agente fiscal Dr. Franklin Saltos H., quien en lo principal señala que: [Escuchando la argumentación del legitimado activo, se desnaturaliza el objeto y la naturaleza de la acción del habeas corpus que se encuentra establecido en el Art. 89 de la Constitución, en concordancia con el Art. 43 de la LOGJCC, en este caso el legitimado activo, se le ha respetado el acceso a la tutela judicial efectiva establecido en el Art. 75 de la Constitución, así mismo, se le ha respetado cada una de las garantías básicas a su derecho al debido proceso y no dejar en indefensión, se ha cumplido con el Art. 82 de la Constitución, es decir, la seguridad jurídica. Que el origen de la privación de la libertad, no es por un hecho de flagrancia, es por cuanto ha pasado etapas del proceso penal, iniciándose por formulación de cargos, donde se ordenó la prisión preventiva, luego pasó a una etapa intermedia, como la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ratificándose en la medida cautelar, resolvieron hasta ese momento requisitos de procedibilidad y la defensa, no dijo nada en ese sentido, posteriormente se dictó auto de llamamiento a juicio por el delito de robo. Entonces ya llegando a la etapa final del juicio, la fiscalía practicó prueba testimonial y documental, la fiscalía demostró asalto y robo en la vía a la costa, donde ingresaron 4 personas en un vehículo, maniataron a la víctima, con armas de fuego, la víctima reconoció la participación del legitimado activo, pues escapándose de la policía chocó y ahí fue aprehendido y con las pruebas practicadas se adecuó su conducta al delito de robo. Es así que, el tribunal, condenó con las agravantes, entonces donde está la detención arbitraria, ilegal o ilegítima, si actualmente se encuentra una sentencia ejecutoriada. Se está desnaturalizando el habeas corpus, con esta acción, solicita se inadmita y se declare sin lugar la pretensión del legitimado activo.]; En ese mismo acto, comparece la Abg. Katherine Castellano [SNAI], quien señala, que: [Esta cartera no es legitimada pasiva, sin embargo, en este caso existe sentencia, por lo que, las salas carecerían de competencia y solicita se deseche la acción de Habeas Corpus]. **5.4)** Al respecto, existen presupuestos fundamentales para la procedencia de la acción de Habeas Corpus; estos son: que la privación de la libertad se haya producido en forma ilegal, esto es, contraria a la ley; arbitraria, o sea, sin ley o sin norma jurídica; e, ilegítima, de tal modo que exista falta de racionalidad jurídica. - Tal como bien lo establece la Corte Nacional de Justicia dentro del Expediente 158, Registro Oficial Suplemento 385, 16 de Enero del 2013:”...es preciso recordar que la acción de habeas corpus, prevista en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador "...tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria, o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad". Por consiguiente, los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: 1) Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; 2) Cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; 3) Por

la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad...”.- El numeral 2 del Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece. [...La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad; c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales; d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad; e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. Es así que en esta acción constitucional de Habeas Corpus, se establece que día 31 de marzo del 2023 se dictó la sentencia oral en contra de ELÍAS ABRAHAM DELGADO CASTILLO y por unanimidad declaró su culpabilidad, por haber adecuado su conducta en el delito de robo con violencia tipificado y sancionado en el Art. 189 párrafo primero del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42, Modalidad 1, Lit. a) Ibídem, en concordancia con las circunstancias agravantes no constitutivas de la infracción, establecidas en el Art. 47 Numerales 5 y 7; con aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 44, todos del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, se le impuso la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE NUEVE AÑOS Y CUATRO MESES, la misma que se notificó mediante sentencia escrita de fecha 20 de abril del 2023 a las 14h58 en contra de ELÍAS ABRAHAM DELGADO CASTILLO, y fue notificada el 21 de abril del 2023 a las 09h11; la misma se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; por ello, con fecha 9 de agosto del 2023 a las 18h21, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil se inhibió del conocimiento de la causa por cuanto las y los jueces de Garantías Penitenciarias tienen competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada. Como podemos observar, la cronología de los hechos expuestos, se verifica que no se encuentra privado de su libertad, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, conforme lo establece el Art. 89 de la Constitución, por el contrario, se demuestra la existencia de una sentencia ejecutoriada, y mal puede el sujeto activo, mediante acción de habeas corpus, solicitar su libertad y peor aún solicitar la presentación periódica [medida sustitutiva], como lo señala en su pretensión. En ese contexto, el legitimado activo, se limita a invocar que este Tribunal le conceda su libertad como queda detallado, y no presenta, ni justifica prueba alguna en relación a la alegación de posibles maltratos en la cárcel, que haga presumir la existencia de la vulneración de estos derechos, conforme lo establece el Art. 43 de LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

SEIS: PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA: Por las consideraciones expuestas este Primer Tribunal de Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve NO ACEPTAR la Acción de Hábeas Corpus propuesta por el legitimado activo ELIAS ABRAHAM DELGADO CASTILLO. En estricta aplicación de lo establecido en el numeral 5 del Art. 86 numeral de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual, selección y revisión. - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

RODRIGUEZ MONGON MARCO VINICIO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA(PONENTE)

CORDOVA HERRERA ROCIO ELIZABETH
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

TORRES SOTO MANUEL ULISES
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARCO VINICIO
RODRIGUEZ
MONGON
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0993859468

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MANUEL ULISES
TORRES SOTO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
1103428940

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ROCIO
ELIZABETH
CORDOVA
HERRERA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0913859468

FUNCIÓN JUDICIAL

205858305-DFE

Juicio No. 09332-2021-04191

JUEZ PONENTE:RODRIGUEZ MONGON MARCO VINICIO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA
AUTOR/A:RODRIGUEZ MONGON MARCO VINICIO
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 16 de junio del 2023, a las 17h01.

VISTOS: Una vez puesto a mi despacho el presente expediente, en orden de llegada por la excesiva carga procesal dejada por los jueces separados en sus funciones, conforme consta de la razón actuarial (fs. 39) y por el respectivo sorteo de Ley, correspondió a esta Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrado por los jueces: Dr. Marco Vinicio Rodríguez Mongón (ponente) en reemplazo por destitución del Dr. Jessy Monroy Castillo; Abg. Félix Intriago Loor, en reemplazo por destitución del Juez Abg. Carlos Zambrano Veintimilla; y, Abg. Rocío Córdova Herrera, jueza titular, tal como consta de la acción de personal agregada al proceso; corresponde conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el sujeto pasivo (parte accionada) [Tannya Gioconda Varela Coronel, en calidad de Comandante General de la Policía Nacional; y señora Tannia Patricia Loyola Moreano, en calidad de Directora de patrocinio judicial, encargada del Ministerio de Gobierno], respecto a la sentencia dictada por el Abg. Carlos Andrés Andrade López, de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en la que se declaró con lugar la demanda de Acción de protección N° 09332-2021-04191. En virtud de lo anterior, en cumplimiento al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJYCC) y, en mérito del expediente constitucional, esta Sala para resolver realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO-COMPETENCIA: La competencia de esta Sala para conocer el Recurso de Apelación está dada, conforme lo establece el numeral tercero inciso segundo del Art. 86 de la Constitución de la República, el numeral 8, del Art. 8 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (LOGJYCC) y Art. 24 ibídem, en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

SEGUNDO-VALIDEZ DEL PROCESO CONSTITUCIONAL.- En la tramitación de la presente acción de protección no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, se cumplieron las disposiciones comunes que rigen las garantías jurisdiccionales determinadas en el Art. 86 de la CRE, en armonía con el Art. 8 de la LOGJYCC, razón suficiente por la que se declara la validez de todo lo actuado en el proceso constitucional, porque además, se observa que ambas partes procesales fueron debidamente notificadas y, a su vez, pudieron ejercer las

garantías básicas del derecho constitucionales al debido proceso, principalmente, el derecho a la defensa en cada una de las etapas del procedimiento.-

TERCERO-ANTECEDENTES: 3.1) A fojas 3 a 12 consta demanda de Acción de Protección presentado por el señor Darwin Rothman Arévalo Morejón, quien señala en lo principal: “Puntualizado lo anterior, cúmpleme poner en conocimiento de su Autoridad que mediante Auto Inicial de 21 de octubre del 2020 (en adelante, el Auto Inicial) dictado por el señor Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Zona 8 de la Policía Nacional, Teniente Coronel de Policía de Estado Mayor, Christian Eduardo Meléndez Cabezas (en adelante, Jefe de la UZAI) se dio inicio al sumario administrativo No. 119-2020-UZAI-Z8-SA (en adelante, el Sumario) instaurado en contra del suscrito y del señor Policía Nacional Peter Xavier Canales Rosado por el presunto cometimiento de la falta tipificada en el numeral 5 del Artículo 120 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP). Conforme demostraré a esta Magistratura, el hecho materia del Sumario constante en la imputación fáctica realizada en el Auto Inicial respecto del suscrito que determinó la conducta presuntamente constitutiva de infracción administrativa y sobre la cual debía defenderme dentro del mentado procedimiento disciplinario, fue la siguiente, “(...) *por consiguiente, con lo anteriormente detallado, se evidencia en primera instancia que el señor Mayor de Policía Darwin Arévalo Morejón, al encontrarse como Jefe del Circuito Bastión Popular Sur, no ha realizado el respectivo control y supervisión de su sector de asignado bajo su responsabilidad en razón a que de acuerdo a lo mencionado en el parte policial No. 2020080509510630016 suscrito por el señor Jefe del Distrito Pascuales Subrogante ha existido un evento en una gallera clandestina, con alrededor de 150 personas en el mencionado lugar, evadiendo sus funciones encomendadas de acuerdo a sus atribuciones y responsabilidades (...)*”. ¿Evidencia Usted, Magistrada/o, que en el Auto Inicial se haya hecho referencia a que el hoy accionante haya evadido actos propios del servicio en virtud de la no realización de un parte policial al señor Policía Nacional Peter Xavier Canales Rosado por disposición del Mayor de Policía Héctor García Cataña? NO. Lo que refiere el Auto Inicial es que la supuesta evasión del acto propio del servicio perpetrada por el suscrito se cometió mediante la omisión en la realización del respectivo control y supervisión del sector asignado bajo su responsabilidad el 01 de agosto del 2020, en su calidad de servidor policial directivo. Pues bien, la premisa fáctica contenida en el Auto Inicial transcrita en el numeral 5 del presente acápite fue la que se investigó e instruyó dentro del Sumario, siendo obligación del sustanciador del procedimiento, Capitán de Policía Abogado Christian Lenin López Núñez (en adelante, el Sustanciador), ofrecer su demostración en la audiencia correspondiente en caso de contar con elementos para ello o, de lo contrario, abstenerse de presentar cargos en mi contra en el evento de considerar que no contaba con los elementos suficientes para ello. Empero, violentando el derecho constitucional del suscrito a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, restringiendo su derecho a contar con el tiempo y los medios para prepararla e induciendo a la autoridad sancionadora a la transgresión del principio de coherencia, el Sustanciador, en su presentación de cargos en la antedicha diligencia oral, arguyó, respecto del suscrito, lo que sigue, “(...) en cuanto al señor Mayor de

Policía Arévalo Morejón Darwin se comprobará que al no realizar el parte policial de la novedad alertada por el señor Jefe del Distrito Subrogante dentro del servicio del operativo, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el Art. 120 numeral 05 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (...)”. La violación referida a los derechos constitucionales del suscrito detallada supra fue palmaria en virtud de que la imputación fáctica realizada en el Auto Inicial difirió radicalmente del hecho por el cual el Sustanciador presentó cargos en audiencia de Sumario generando, de manera ineludible, que el hoy accionante haya desplegado una defensa improvisada en la mentada diligencia oral sobre la base de un hecho diferente respecto del cual preparó su defensa. Lo anterior se constituyó en un atropello paladino, además al principio de intimación, respecto del cual, la Sala Constitucional española (como aportación doctrinaria) en Voto No. 310-95 de 13 de enero de 1995 y en Voto No. 216-98 de 14 de abril de 1998, respectivamente, refirió lo siguiente, Voto No. 310-95. “IV.- El principio de intimación lo que pretende garantizar es que los hechos que sirven de base para iniciar el trámite de una causa penal o disciplinaria, no se modifiquen por otros que el indiciado no conozca, pues de ser así se le colocaría en un evidente estado de indefensión al no tener certeza de las causas que originan la investigación judicial o administrativa (...). Voto No. 216-98. “IV.- El principio de intimación pretende garantizar dos aspectos: a) que, a la persona investigada, se le comuniquen de manera exacta los hechos que dan origen al proceso que se interesa, con la finalidad de que pueda proveer a su defensa, y b) que en el pronunciamiento de fondo se dé una identidad entre lo intimado y lo resuelto (...)”. Esta actuación no es una cuestión menor; el haber presentado cargos por un hecho totalmente diferente al imputado en el Auto Inicial por parte del Sustanciador violentó de manera supina el derecho constitucional a la defensa en desmedro del sumariado hoy recurrente ya que a la audiencia correspondiente fui a defenderme por los hechos estatuidos como base fáctica del Sumario en el susodicho Auto Inicial, no conociendo, por consiguiente, los elementos que “fundamentaron” el hecho por el que se presentaron cargos en mi contra en la antedicha diligencia oral ocasionando que el legitimado activo no cuente con el tiempo y los medios adecuados para defenderse de este nuevo hecho sobre el que jamás conocí con la antelación debida. Para agravar esta transgresión procaz y pese al pronunciamiento expreso de la defesa técnica del legitimado activo en su alegato de apertura, en el cual enfatizó sobre la violación al derecho a la defensa en cuestión, el Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional que resolvió la situación profesional del suscrito, Coronel de Policía de Estado Mayor Ricardo Odilo Manitio Espinel (en adelante, el Delegado), soslayó semejante violación y se hizo parte de ella al resolver sancionar al petente por la falta administrativa imputada pero por un hecho distinto al contenido en el Auto Inicial bajo petición del Sustanciador, violentando, de esta manera, el antes citado principio de coherencia. Lo anterior se materializó a través de la expedición de la Resolución No. 2020-10-D.SAMBORONDON-DMG-Z8 (en adelante, Resolución 2020-10) por parte del Delegado, por la cual resolvió, basándose en la presentación de cargos realizada por el Sustanciador en audiencia, violando los principios de coherencia e intimación y transgrediendo el derecho constitucional a la defensa del petente, imponerme Sanción Pecuniaria Mayor por haberse “adecuado” mi conducta (la de la presentación de cargos que difirió de la imputación del Auto Inicial) al tipo

administrativo contenido en el antedicho numeral 5 del Artículo 120 del COESCOP. Al respecto, el ordinal DECIMO PRIMERO de la Resolución 2020-10 concerniente a la ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA A RESOLUCIÓN señala lo siguiente, “(...) así mismo referido día (SIC) durante el Operativo de Control de la Gallera “El Astillero” el señor Policía Nacional Canales Rosado Peter Xavier permaneció al interior del vehículo patrullero demostrando poco interés y profesionalismo al no prestar su colaboración en el operativo que se desarrolló; sino que más bien se encontraba enviando mensajes con su celular, habiéndose logrado detectar que al teléfono del administrador de la Gallera, Jefferson Bravo Valeriano, ingresaba mensajes de WhatsApp cuyo remitente era el señor Poli. Peter Canales; mensajes que habían sido mostrados al hoy sumariado Mayor Arévalo Morejón Darwin, a quien el señor Mayor de Policía Héctor García Cataña, le dispuso que adopte los correctivos del caso con respecto a su conductor, y realice el correspondiente Parte Policial, orden legítima emanada por un Superior Jerárquico que fue desobedecida evadiendo de esta forma los actos propios del servicio (...)”. De lo anterior se puede concluir con claridad que el hecho que se reputó “demostrado” en audiencia y que se “adecuó” al tipo administrativo imputado (evadir actos propios del servicio de manera injustificada) fue la no realización por parte del hoy accionante de un parte policial en contra del Policía Nacional Peter Xavier Canales Rosado argüido por el Sustanciador en la presentación de cargos y no la falta de control y supervisión del sector asignado bajo responsabilidad del compareciente (Circuito Bastión Popular Sur) imputado en el Auto Inicial. Es por ello, Magistrada/o, que a través de esta transgresión perversa en detrimento de mis derechos constitucionales y en virtud de lo consagrado en el numeral 6 del Artículo 11 de la Carta Magna, se ocasionó la violación del derecho a recibir resoluciones motivadas del poder público en detrimento del suscrito por parte de la Policía Nacional ya que el resolver sobre la base de un hecho no constante en la base fáctica del Sumario generó que la mentada Resolución 2020-10 sea ilógica y, en consecuencia, incomprensible. Por lo expuesto, la Policía Nacional violentó el derecho constitucional del compareciente a no ser privado de derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y los medios adecuados para su preparación, así como el derecho a recibir resoluciones motivadas del poder público y así deberá declararlo su Autoridad al momento de resolver aceptando en todas sus partes aceptando la presente Acción de Protección. (...)

3.2) DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS: El accionante señala como derecho constitucional vulnerado; Derecho al Debido Proceso en la Garantía del Derecho a la Defensa.

3.3) PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE: Respecto a la pretensión de esta acción constitucional, el accionante en el libelo de demanda, solicita; “En virtud de lo expuesto, su señoría solicito a Usted que: 1. Se sirva aceptar la presente Acción de Protección. 2. Se sirva declarar la violación de los derechos constitucionales del compareciente, Mayor de Policía Abogado Darwin Rothman Arévalo Morejón, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y los medios adecuados para

ejercerla y a recibir resoluciones motivadas de poder público conforme lo consagran los literales a), b) y l) numeral 7 de la Constitución de la República. 3. En consecuencia, conforme lo establece el Artículo 17 numeral 4, así como el Artículo 18 de la LOGJCC, solicito a Usted, como medida de reparación integral, las siguientes: a. Sírvase dejar sin efecto la 2020-10-D.SAMBORONDON-DMG-Z8-SA de 16 de diciembre de 2020 emitida dentro del sumario administrativo No. 119-2020-UZAI-Z8-SA y las resoluciones derivadas de esta, hecho lo cual, ordenará la marginación de la sentencia correspondiente en la Hoja de Vida Profesional del compareciente a fin de que se deje sin efecto la sanción pecuniaria mayor impuesta en su contra. b. En mérito de lo anterior, dispondrá la retrotracción del sumario administrativo No. 119-2020-UZAI-Z8-SA para que se realice una nueva audiencia oral, pública y contradictoria en la cual se resuelva lo que corresponda con observancia de los derechos constitucionales del suscrito cuya vulneración declarará su Autoridad en sentencia que acepte la presente demanda. c. Finalmente, como garantía de no repetición, se servirá ordenar que la Policía Nacional disponga que el Coronel de Policía de Estado Mayor Ricardo Odilio Manitio Espinel, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional dentro del sumario administrativo No. 119-2020-UZAI-Z8-SA, reciba capacitación en derecho constitucional cuyo cumplimiento será informado a esta Autoridad por parte del ente accionado.”.

CUARTO) DESARROLLO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA: Admitida a trámite la presente acción constitucional, se convocó a los sujetos procesales a la respectiva Audiencia, realizada el 20 de agosto de 2021 a las 13h30, sentencia que fue dictada por escrito con fecha 10 de diciembre del 2021, (fs. 753-757) en que el juez constitucional, Ab. Carlos Andrés Andrade López resolvió aceptar la procedencia de la acción de protección propuesta (declarar con lugar la demanda de Acción de Protección). Frente a lo resuelto, los legitimados pasivos interpusieron el recurso de apelación, el mismo que fue admitido mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2021, (fs. 760) en que el juez a quo dispuso que se remita el proceso, previo el sorteo de ley, a una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

QUINTO) CONSIDERACIONES ACERCA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

5.1) Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, nuestro país se convirtió en un “Estado constitucional de derechos y justicia”, de lo que destaca la protección de los derechos fundamentales de todo ciudadano, aquellos inherentes a su dignidad humana. Siendo así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a las garantías jurisdiccionales en su artículo 6 define su finalidad: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.” Entre las garantías jurisdiccionales creadas por el legislador se encuentra la Acción de Protección, cuyo objeto se encuentra definido en el Art. 88 de la norma suprema que determina lo siguiente: “...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá

interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...” El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica: “...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena...”. En tal sentido, esta acción nace y existe para proteger los derechos constitucionales, por lo que, tal como ha señalado la Corte Constitucional en sus decisiones el papel que cumplen los jueces constitucionales es sustancial, en tanto nos constituimos en los actores protagónicos de la protección de derechos (Sentencia No. 146-14-SEP-CC), por lo que conforme lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias Nos. 016-13-SEP-CC, 041-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, 102-13-SEP-CC entre otras, el análisis que resuelva una acción de protección tiene que encontrarse encaminado a verificar si en el caso concreto se vulneraron o no derechos constitucionales. Por lo que corresponde a esta Sala en función de una argumentación adecuada, determinar si el acto impugnado vulneró o no derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 034-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 103-13-EP, determinó que: “Por consiguiente, conforme lo señalado por este Organismo en las sentencias Nos. 146-14-SEP-CC y 175-14-SEP-CC, la acción de protección es una garantía amplia en tanto tutela todos los derechos constitucionales que no se encuentren reconocidos por otra garantía jurisdiccional. En este escenario, los jueces constitucionales entendidos como los actores protagónicos en la protección de derechos en el conocimiento de una acción de protección, tienen la obligación de centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos, y a partir de aquello, luego de una argumentación racional, determinar si el caso analizado corresponde ser conocido por la justicia constitucional o caso contrario, por la justicia ordinaria. Por lo que las sentencias que se adopten en la resolución de esta garantía jurisdiccional y que sin efectuar previamente este análisis se limiten a señalar que el tema debatido corresponde a un tema de legalidad, desnaturalizarán el objeto de la garantía y por tal razón incurrirán en una vulneración de derechos constitucionales”. A fin de viabilizar esta garantía constitucional el legislador ha dictado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estableciendo el procedimiento para hacer efectiva esta garantía, así el Art. 40 de la mencionada ley establece los requisitos que deben cumplir los que demandan esta protección constitucional, determinándose que la acción de protección se podrá presentar cuando concurra lo siguiente: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. 41 del mismo cuerpo legal y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Y en el Art. 42 ibidem en la que se expresa la improcedencia de esta acción: “...1. Cuando de los

hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma...".

Concordante con lo indicado en estas normas legales, es necesarios, indicar lo que establecen los doctores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y José Acosta Zavala, en su obra "Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional", en su pág. 387, que señala: "...por esta razón es que los fallos de los tribunales o cortes constitucionales determinan que si no existe derecho fundamental vulnerado que tutelar en forma directa no hay admisibilidad para las acciones de amparo o de protección. No es un tema de legalidad el que se determina en el juicio de admisibilidad de la acción de protección, se trata de calificar de inicio si se plantea un litigio a resolverse en el plano de la normativa constitucional." Respecto a la procedencia o no de utilizar este mecanismo en los casos en que se planteen violaciones a los derechos contemplados en la Constitución, existe amplia jurisprudencia emanada del máximo organismo de interpretación constitucional, esto es la Corte Constitucional del Ecuador, la misma que en sentencia 016-13-SEP-CC emitida en la causa N° 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013 señaló: "...La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El Juez Constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...".- Y en sentencia N° 001-16-PJO-CC como JURISPRUDENCIA VINCULANTE: 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Así también consta lo dicho por nuestra CC, en su sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-10-JPO (R.O No. 351 de 29 de diciembre del 2009): "58... la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa..."; "62... Si la vía de

acción de protección se impugna de manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales.” Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.”

5.2) ARGUMENTACIÓN JURÍDICA: Para analizar si se ha violentado o no el derecho al Debido Proceso en la Garantía del derecho a la defensa, es necesario tomar en cuenta la normativa constitucional, esto es, los literales a); b); l), del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* A su vez la Corte Constitucional en la Sentencia No. 002-14-SEP-CC establece: *“El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.”* Examinados los documentos incorporados al expediente constitucional, lo que se ha tomado como fundamento de la presente acción, es el sumario administrativo No. 119-2020-UZAI-Z8-SA, el que se ha sustanciado conforme el debido proceso, debidamente motivado, respetando las garantías del mismo y en el que el accionante hizo uso de sus derechos, pues así consta en la Resolución No. 2020-10-D-SAMBORONDÓN-DMG-ZONA 8, de 15 de diciembre de 2020, que obra de fs.177 a 204 del cuaderno de primera instancia; y Resolución No. 0461 del Expediente Nro. R-A-COESCOP-20-281(Resolución de Apelación), que obra de fs. 709 a 724 vuelta, en la que se evidencia que el legitimado activo siempre tuvo conocimiento de los hechos y conducta por la cual fue sancionado, esto es, el numeral 05 del Art. 120 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), en concordancia con el numeral 4 del Art. 42 y Art. 45 del mismo cuerpo legal, por parte del servidor policial, contraria a lo que ha de entenderse como protección de las personas y sus bienes, y más aún

cuando de conformidad con el inciso tercero del Art. 158 de la Constitución de la República del Ecuador, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional, cuyos servidores (inciso final) se formarán bajo los fundamentos de la democracia y los derechos humanos y del respeto a la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico y al tenor del Art. 163 ibídem, la policía nacional tiene la misión de atender la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de sus derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional y añade el inciso segundo, que los miembros de la policía nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito entre otros, misión que por los hechos acaecidos y base del sumario administrativo, el legitimado activo (según el acto administrativo) no los ha cumplido.

5.3) La acción de protección, es una garantía jurisdiccional cuyo propósito principal, es el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, reparatoria, no residual, orientada a la defensa objetiva de la Constitución y que goza de un carácter preferente y sumario. En la especie, el legitimado activo, ha referido que en el proceso del sumario administrativo se han trasgredido y violado el debido proceso, al respecto la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 7 del Art. 76. Estas garantías básicas consagran el derecho a la defensa, que permite el acceso al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, estableciendo la oportunidad de acceso, con el fin de que partes sean escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. La Corte Constitucional (Sentencia No. 187-16-SEP-CC. Caso No. 0133-14-EP, de 08 de junio de 2016), se ha pronunciado expresando que: *“Esta Corte se ha referido al derecho a la defensa como 'aquel principio jurídico procesal o sustantivo a través del cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas que le aseguren un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso judicial o administrativo’*”. En este orden, cabe señalar que este derecho se encuentra compuesto de garantías encaminadas a garantizar a las partes procesales contar con medios adecuados para la defensa de sus intereses dentro de cualquier proceso ya sea administrativo, legal o constitucional: “ya que en éste se verifican las condiciones necesarias y elementales que permiten al sujeto de derechos contar con las herramientas necesarias para poder exponer y demostrar de manera fundamentada las defensas y excepciones que sustentan su posición procesal y que generan la verdad procesal sobre la que la administración de justicia emitirá el pronunciamiento en derecho respecto del caso concreto”, derecho y garantías que en la especie, no han sido vulnerados, en la sustanciación del sumario administrativo, ya que en el procedimiento administrativo del legitimado activo, no debía mediar un procedimiento distinto al que se efectuó, pues conforme el inciso segundo del Art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador, ya anotado, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones...” y en la última parte del inciso final se dispone: “Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos por la ley.”.

5.4) Al tenor de lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, los actos administrativos, pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa cuanto en la jurisdiccional, gozando de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia, lo que subsiste mientras no se demuestre lo contrario, vía impugnación, en los tiempos que la ley establece y ante el órgano administrativo o judicial competente, por tanto la vía constitucional al no ser subsidiaria, no es la procedente para declarar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo con presunción de legitimidad. En ese sentido, las jurisdicciones contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico administrativa, incluso la desviación de poder, conforme lo establece el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos. La Corte Constitucional, en sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, publicada en el Registro Oficial N° 351, de 29 de diciembre de 2011, determina que: “la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa”, y que “...es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa... No observar lo expuesto lesiona la seguridad jurídica, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría de arbitraria”. Doctrinariamente Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría, en la obra “La protección judicial de los derechos sociales” Pag. 566 expresan: “Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional...”, precisiones importantes, pues el legitimado activo, solicita al juez constitucional, se deje sin efecto la Resolución expedida en sumario administrativo; sin embargo, no obra del proceso que el legitimado activo se le haya vulnerado de sus derecho al Debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, lo que si se ha demostrado documentadamente es que su sanción es consecuencia de una conducta prevista y sancionada en norma previa, clara y dictada por la autoridad competente, pues conforme el inciso segundo del Art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones...” y en la última parte del inciso final se dispone: “Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos por la ley.”, es decir, de normas que reconocidas constitucionalmente, constan en el ordenamiento jurídico infra constitucional, y cuya impugnación puede ser judicializada en la vía correspondiente, lo que en modo alguno se subsana con una acción constitucional, que no tiene el carácter subsidiario, haciendo de la acción, improcedente, en aplicación del numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que NO procede la acción cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, presupuesto que no consta probado en autos, pues la

sola aseveración de que existe vulneración de derechos constitucionales, no viabiliza, un accionar vía constitucional, para que el acto administrativo impugnado se lo deje sin efecto. En la pretensión del legitimado activo, no se desprende del cuaderno constitucional, que los legitimados pasivos hayan violado algún derecho del legitimado activo, lo que además torna improcedente, al tenor del numeral 1) del Art 42 ibídem. La Corte Constitucional (Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP), en lo relativo a la existencia o no de la vía adecuada y eficaz, se ha pronunciado expresando: “que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea...” y “...que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado”, presupuestos que en el caso en análisis no han sido demostrados, pues se evidencia que ninguna de las otras garantías jurisdiccionales (hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, etc.) se ajustan al objeto de la pretensión del legitimado activo, ni existe demostración de que la violación de los derechos afectó al contenido constitucional de los mismos.

SEXTO. RESOLUCIÓN: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Primero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, resuelve, declarar CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por Tannia Patricia Loyola Moreano en su calidad de Directora de patrocinio judicial del Ministerio de Gobierno; y Tannya Gioconda Varela Coronel, en calidad de Comandante General de la Policía Nacional; en consecuencia, se REVOCA la sentencia venida en grado jurisdiccional. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo que determina numeral 1 del Art. 25 de la Ley de la materia. Sin costas ni Honorarios que regular. - Notifíquese y cúmplase.

VOTO SALVADO DE: SUAREZ ESPINOZA MAURICIO ANTONIO, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.

Guayaquil, viernes 16 de junio del 2023, a las 17h01.

VISTOS: Puesto al despacho del suscrito Juez Provincial Dr. Mauricio Suárez Espinoza actuando en reemplazo de la Abogada Rocío Córdova Herrera, según consta del acta del encargo respectivo; correspondió a esta Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrado por los jueces: Dr. Marco Vinicio Rodríguez Mongón (ponente); Abg. Félix Intriago Loor; corresponde conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el sujeto pasivo (parte accionada) [Tannya Gioconda Varela Coronel, en calidad de Comandante General de la Policía Nacional; y señora Tannia Patricia Loyola Moreano, en calidad de Directora de patrocinio judicial, encargada del Ministerio de Gobierno], respecto a la sentencia dictada por el Abg. Carlos Andrés Andrade López, de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón

Guayaquil, Provincia del Guayas, en la que se declaró con lugar la demanda de Acción de protección N° 09332-2021-04191. En virtud de lo anterior, en cumplimiento al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJYCC) y, en mérito del expediente constitucional, esta Sala para resolver realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO-COMPETENCIA: La competencia de esta Sala para conocer el Recurso de Apelación está dada, conforme lo establece el numeral tercero inciso segundo del Art. 86 de la Constitución de la República, el numeral 8, del Art. 8 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (LOGJYCC) y Art. 24 *ibídem*, en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

SEGUNDO-VALIDEZ DEL PROCESO CONSTITUCIONAL.- En la tramitación de la presente acción de protección no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, se cumplieron las disposiciones comunes que rigen las garantías jurisdiccionales determinadas en el Art. 86 de la CRE, en armonía con el Art. 8 de la LOGJYCC, razón suficiente por la que se declara la validez de todo lo actuado en el proceso constitucional, porque además, se observa que ambas partes procesales fueron debidamente notificadas y, a su vez, pudieron ejercer las garantías básicas del derecho constitucionales al debido proceso, principalmente, el derecho a la defensa en cada una de las etapas del procedimiento.-

TERCERO-ANTECEDENTES: 3.1) A fojas 3 a 12 consta demanda de Acción de Protección presentado por el señor Darwin Rothman Arévalo Morejón, quien señala en lo principal: “Puntualizado lo anterior, cúmpleme poner en conocimiento de su Autoridad que mediante Auto Inicial de 21 de octubre del 2020 (en adelante, el Auto Inicial) dictado por el señor Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Zona 8 de la Policía Nacional, Teniente Coronel de Policía de Estado Mayor, Christian Eduardo Meléndez Cabezas (en adelante, Jefe de la UZAI) se dio inicio al sumario administrativo No. 119-2020-UZAI-Z8-SA (en adelante, el Sumario) instaurado en contra del suscrito y del señor Policía Nacional Peter Xavier Canales Rosado por el presunto cometimiento de la falta tipificada en el numeral 5 del Artículo 120 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP). Conforme demostraré a esta Magistratura, el hecho materia del Sumario constante en la imputación fáctica realizada en el Auto Inicial respecto del suscrito que determinó la conducta presuntamente constitutiva de infracción administrativa y sobre la cual debía defenderme dentro del mentado procedimiento disciplinario, fue la siguiente, “(...) *por consiguiente, con lo anteriormente detallado, se evidencia en primera instancia que el señor Mayor de Policía Darwin Arévalo Morejón, al encontrarse como Jefe del Circuito Bastión Popular Sur, no ha realizado el respectivo control y supervisión de su sector de asignado bajo su responsabilidad en razón a que de acuerdo a lo mencionado en el parte policial No. 2020080509510630016 suscrito por el señor Jefe del Distrito Pascuales Subrogante ha existido un evento en una gallera clandestina, con alrededor de 150 personas en el mencionado lugar, evadiendo sus funciones encomendadas de acuerdo a sus atribuciones y*

responsabilidades (...)”. ¿Evidencia Usted, Magistrada/o, que en el Auto Inicial se haya hecho referencia a que el hoy accionante haya evadido actos propios del servicio en virtud de la no realización de un parte policial al señor Policía Nacional Peter Xavier Canales Rosado por disposición del Mayor de Policía Héctor García Cataña? NO. Lo que refiere el Auto Inicial es que la supuesta evasión del acto propio del servicio perpetrada por el suscrito se cometió mediante la omisión en la realización del respectivo control y supervisión del sector asignado bajo su responsabilidad el 01 de agosto del 2020, en su calidad de servidor policial directivo. Pues bien, la premisa fáctica contenida en el Auto Inicial transcrita en el numeral 5 del presente acápite fue la que se investigó e instruyó dentro del Sumario, siendo obligación del sustanciador del procedimiento, Capitán de Policía Abogado Christian Lenin López Núñez (en adelante, el Sustanciador), ofrecer su demostración en la audiencia correspondiente en caso de contar con elementos para ello o, de lo contrario, abstenerse de presentar cargos en mi contra en el evento de considerar que no contaba con los elementos suficientes para ello. Empero, violentando el derecho constitucional del suscrito a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, restringiendo su derecho a contar con el tiempo y los medios para prepararla e induciendo a la autoridad sancionadora a la transgresión del principio de coherencia, el Sustanciador, en su presentación de cargos en la antedicha diligencia oral, arguyó, respecto del suscrito, lo que sigue, “(...) en cuanto al señor Mayor de Policía Arévalo Morejón Darwin se comprobará que al no realizar el parte policial de la novedad alertada por el señor Jefe del Distrito Subrogante dentro del servicio del operativo, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el Art. 120 numeral 05 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (...)”. La violación referida a los derechos constitucionales del suscrito detallada supra fue palmaria en virtud de que la imputación fáctica realizada en el Auto Inicial difirió radicalmente del hecho por el cual el Sustanciador presentó cargos en audiencia de Sumario generando, de manera ineludible, que el hoy accionante haya desplegado una defensa improvisada en la mentada diligencia oral sobre la base de un hecho diferente respecto del cual preparó su defensa. Lo anterior se constituyó en un atropello paladino, además al principio de intimación, respecto del cual, la Sala Constitucional española (como aportación doctrinaria) en Voto No. 310-95 de 13 de enero de 1995 y en Voto No. 216-98 de 14 de abril de 1998, respectivamente, refirió lo siguiente, Voto No. 310-95. “IV.- El principio de intimación lo que pretende garantizar es que los hechos que sirven de base para iniciar el trámite de una causa penal o disciplinaria, no se modifiquen por otros que el indiciado no conozca, pues de ser así se le colocaría en un evidente estado de indefensión al no tener certeza de las causas que originan la investigación judicial o administrativa (...). Voto No. 216-98. “IV.- El principio de intimación pretende garantizar dos aspectos: a) que, a la persona investigada, se le comuniquen de manera exacta los hechos que dan origen al proceso que se interesa, con la finalidad de que pueda proveer a su defensa, y b) que en el pronunciamiento de fondo se dé una identidad entre lo intimado y lo resuelto (...)”. Esta actuación no es una cuestión menor; el haber presentado cargos por un hecho totalmente diferente al imputado en el Auto Inicial por parte del Sustanciador violentó de manera supina el derecho constitucional a la defensa en desmedro del sumariado hoy recurrente ya que a la audiencia correspondiente fui a defenderme por los hechos estatuidos

como base fáctica del Sumario en el susodicho Auto Inicial, no conociendo, por consiguiente, los elementos que “fundamentaron” el hecho por el que se presentaron cargos en mi contra en la antedicha diligencia oral ocasionando que el legitimado activo no cuente con el tiempo y los medios adecuados para defenderse de este nuevo hecho sobre el que jamás conocí con la antelación debida. Para agravar esta transgresión procaz y pese al pronunciamiento expreso de la defensa técnica del legitimado activo en su alegato de apertura, en el cual enfatizó sobre la violación al derecho a la defensa en cuestión, el Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional que resolvió la situación profesional del suscrito, Coronel de Policía de Estado Mayor Ricardo Odilo Manitio Espinel (en adelante, el Delegado), soslayó semejante violación y se hizo parte de ella al resolver sancionar al petente por la falta administrativa imputada pero por un hecho distinto al contenido en el Auto Inicial bajo petición del Sustanciador, violentando, de esta manera, el antes citado principio de coherencia. Lo anterior se materializó a través de la expedición de la Resolución No. 2020-10-D.SAMBORONDON-DMG-Z8 (en adelante, Resolución 2020-10) por parte del Delegado, por la cual resolvió, basándose en la presentación de cargos realizada por el Sustanciador en audiencia, violando los principios de coherencia e intimación y transgrediendo el derecho constitucional a la defensa del petente, imponerme Sanción Pecuniaria Mayor por haberse “adecuado” mi conducta (la de la presentación de cargos que difirió de la imputación del Auto Inicial) al tipo administrativo contenido en el antedicho numeral 5 del Artículo 120 del COESCOP. Al respecto, el ordinal DECIMO PRIMERO de la Resolución 2020-10 concerniente a la ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA A RESOLUCIÓN señala lo siguiente, “(...) así mismo referido día (SIC) durante el Operativo de Control de la Gallera “El Astillero” el señor Policía Nacional Canales Rosado Peter Xavier permaneció al interior del vehículo patrullero demostrando poco interés y profesionalismo al no prestar su colaboración en el operativo que se desarrolló; sino que más bien se encontraba enviando mensajes con su celular, habiéndose logrado detectar que al teléfono del administrador de la Gallera, Jefferson Bravo Valeriano, ingresaba mensajes de WhatsApp cuyo remitente era el señor Poli. Peter Canales; mensajes que habían sido mostrados al hoy sumariado Mayor Arévalo Morejón Darwin, a quien el señor Mayor de Policía Héctor García Cataña, le dispuso que adopte los correctivos del caso con respecto a su conductor, y realice el correspondiente Parte Policial, orden legítima emanada por un Superior Jerárquico que fue desobedecida evadiendo de esta forma los actos propios del servicio (...)”. De lo anterior se puede concluir con claridad que el hecho que se reputó “demostrado” en audiencia y que se “adecuó” al tipo administrativo imputado (evadir actos propios del servicio de manera injustificada) fue la no realización por parte del hoy accionante de un parte policial en contra del Policía Nacional Peter Xavier Canales Rosado argüido por el Sustanciador en la presentación de cargos y no la falta de control y supervisión del sector asignado bajo responsabilidad del compareciente (Circuito Bastión Popular Sur) imputado en el Auto Inicial. Es por ello, Magistrada/o, que a través de esta transgresión perversa en detrimento de mis derechos constitucionales y en virtud de lo consagrado en el numeral 6 del Artículo 11 de la Carta Magna, se ocasionó la violación del derecho a recibir resoluciones motivadas del poder público en detrimento del suscrito por parte de la Policía Nacional ya que el resolver sobre la base de un hecho no constante en la

base fáctica del Sumario generó que la mentada Resolución 2020-10 sea ilógica y, en consecuencia, incomprensible. Por lo expuesto, la Policía Nacional violentó el derecho constitucional del compareciente a no ser privado de derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y los medios adecuados para su preparación, así como el derecho a recibir resoluciones motivadas del poder público y así deberá declararlo su Autoridad al momento de resolver aceptando en todas sus partes aceptando la presente Acción de Protección. (...)

3.2) DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS: El accionante señala como derecho constitucional vulnerado; Derecho al Debido Proceso en la Garantía del Derecho a la Defensa.

3.3) PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE: Respecto a la pretensión de esta acción constitucional, el accionante en el libelo de demanda, solicita; “En virtud de lo expuesto, su señoría solicito a Usted que: 1. Se sirva aceptar la presente Acción de Protección. 2. Se sirva declarar la violación de los derechos constitucionales del compareciente, Mayor de Policía Abogado Darwin Rothman Arévalo Morejón, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercerla y a recibir resoluciones motivadas de poder público conforme lo consagran los literales a), b) y l) numeral 7 de la Constitución de la República. 3. En consecuencia, conforme lo establece el Artículo 17 numeral 4, así como el Artículo 18 de la LOGJCC, solicito a Usted, como medida de reparación integral, las siguientes: a. Sírvase dejar sin efecto la 2020-10-D.SAMBORONDON-DMG-Z8-SA de 16 de diciembre de 2020 emitida dentro del sumario administrativo No. 119-2020-UZAI-Z8-SA y las resoluciones derivadas de esta, hecho lo cual, ordenará la marginación de la sentencia correspondiente en la Hoja de Vida Profesional del compareciente a fin de que se deje sin efecto la sanción pecuniaria mayor impuesta en su contra. b. En mérito de lo anterior, dispondrá la retrotracción del sumario administrativo No. 119-2020-UZAI-Z8-SA para que se realice una nueva audiencia oral, pública y contradictoria en la cual se resuelva lo que corresponda con observancia de los derechos constitucionales del suscrito cuya vulneración declarará su Autoridad en sentencia que acepte la presente demanda. c. Finalmente, como garantía de no repetición, se servirá ordenar que la Policía Nacional disponga que el Coronel de Policía de Estado Mayor Ricardo Odilio Manitio Espinel, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional dentro del sumario administrativo No. 119-2020-UZAI-Z8-SA, reciba capacitación en derecho constitucional cuyo cumplimiento será informado a esta Autoridad por parte del ente accionado.”.

CUARTO) CONSIDERACIONES ACERCA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

5.1) La Constitución de la República en el artículo 88 indica “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando

supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos indica: art. 39.- Objeto. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de las autoridades demandadas, por cuanto el accionante afirma se han violado sus derechos constitucionales y fundamentales, a saber: la motivación, seguridad jurídica y el derecho al trabajo. “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”; es la primera obligación del juzgador constitucional, para resolver la vulneración de derechos demandados.

Para el presente caso en concreto, del análisis y valoración de las pruebas producidas en el proceso conforme el Art. 16 de la LOGJCC, confrontadas con la decisión judicial impugnada, es evidente que de fs.106 a 109 del expediente de origen, consta el AUTO INICIAL DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO No. 119-2020-UZAI-Z8-SA, Guayaquil, a los 21 días del mes de octubre del 2020, a las 08h20, en la parte de especificación de la norma que instruye el sumario administrativo se establece el Art. 122 inciso segundo y Art.128 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) en contra el legitimado activo; mientras que mediante la Resolución que obra de fs.177 a fs.204, en la parte resolutive se concluye sancionar con el Art. 120 numeral 5 del COESCOP, esta particularidad afecta el derecho constitucional a la defensa que se consagra en el Art. 76.7 de la CRE.

Se acoge el criterio y desarrollo estructural de la decisión de origen, por cuanto, se encuentra debidamente motivada.

La Corte Constitucional en las sentencias Nos. 016-13-SEP-CC, 041-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, 102-13-SEP-CC entre otras, el análisis que resuelva una acción de protección tiene que encontrarse encaminado a verificar si en el caso concreto se vulneraron o no derechos constitucionales.

Para lo cual, sobre el derecho a la defensa la Sentencia No. 1478-16-EP/21, CASO No. 1478-16-EP, 24 de febrero de 2021)

21. El artículo 76 de la Constitución del Ecuador, en su numeral 7 literales a) y h) señala: “*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se*

presenten en su contra.”.

22. Esta Corte ha indicado que el derecho a la defensa implica garantizar a las personas el acceso a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado con el objetivo de, *“hacer valer sus pretensiones frente al juez. Por lo que, esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación del proceso judicial, el mismo que, se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”*⁴ (4 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 935-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 46.) Así, las partes, en igualdad de condiciones, deben exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales y que existe indefensión, *“cuando a la parte se le impide realizar uno de los mecanismos de defensa antes indicados. Por ejemplo, ello sucede cuando no se le permite a una parte procesal presentar pruebas o argumentos”*⁵ (5 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1159-12-EP de 17 de septiembre de 2019, párr. 31.)

SEXTO. RESOLUCIÓN: Por las consideraciones expuestas, este VOTO DE MINORIA, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, resuelve, rechazar el recurso de apelación y CONFIRMA la resolución impugnado.

Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo que determina numeral 1 del Art. 25 de la Ley de la materia. Sin costas ni Honorarios que regular. - Notifíquese y cúmplase.

RODRIGUEZ MONGON MARCO VINICIO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA(PONENTE)

INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

SUAREZ ESPINOZA MAURICIO ANTONIO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MAURICIO ANTONIO SUAREZ
ESPINOZA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
1301892392

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MAURICIO ANTONIO SUAREZ
ESPINOZA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0909244972

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FELIX ENRIQUE
INTRIAGO LOOR
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
1301892392



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.